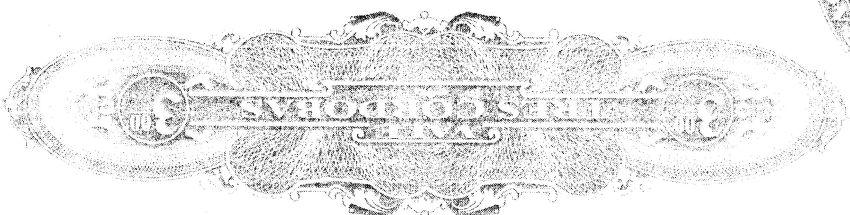


SERIE "M"
4741716



SEÑORA JUEZ LOCAL UNICO RAMA DE LO PENAL DEL

MUNICIPIO DE CATARINA.

Soy Karen Wizel Escobar, mayor de edad, casada, ama de casa,

de nacionalidad Guatemalteca identificada con Pasaporte Guatemalteco No 335648 con domicilio en la ciudad de Managua y de transito por esta ciudad ante usted con todo respeto, comparezco, expongo y pido:

7 Habiéndose notificado el auto dictado por su autoridad a las doce y treinta minutos de la tarde del día cinco de febrero del presente año, donde su autoridad me hace un llamado porque se estableció en el Ministerio de la Familia visitas al Psicólogo y visitas del Padre en el cual me manda a escuchar al escrito presentado por el señor Mario Alberto Jiménez Jerez, la suscrita pone en conocimiento a su autoridad de las siguientes circunstancias:

12 Como bien sabemos existe en Nicaragua el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual ha sido creado para brindar protección a todo niño niña o adolescente que se encuentre en peligro, como es el caso que nos ocupa ya que el artículo 9 y 10 establecen:

15 "En todas las medidas que tomen las Instituciones Públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente".

20 Se entiende por Interés Superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

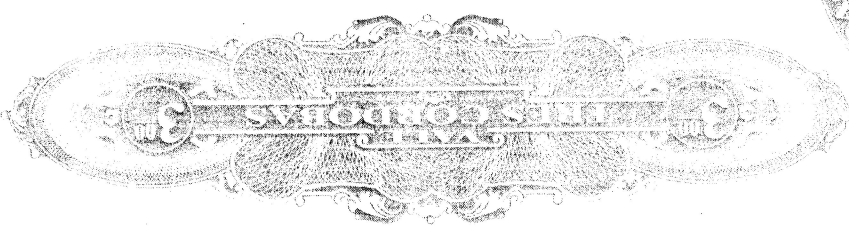
23 De igual manera el Código de la Niñez y Adolescencia establece en sus artos. 21 y 22

24 Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos padres representen un peligro para la vida, integral del menor.

27 La separación de la familia deberá ser ordenada, mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso.

29 En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

1	Continúa refiriéndonos el Código de la Niñez y la Adolescencia en su arto. 24 y 26.
2	“ Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado,
3	alimentación, protección, vivencia, educación, recreación y atención médica, física y
4	mental de sus hijas e hijos conforme a la Constitución Política, el presente código y las
5	leyes vigentes.”
6	Las niñas niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar
7	que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto,
8	solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y
9	madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de
10	atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerz,
11	común, con igualdad de derechos y responsabilidades.
12	En caso de maltrato físico, abuso sexual o explotación en contra de las
13	niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, madres, tutores o cualquier otra persona,
14	podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.
15	Señora Juez luego de haberle hecho esta exposición de artículos que protegen los derechos de mis
16	hijos paso a exponerle las razones por las cuales no he permitido el contacto del señor Mario
17	Alberto Jiménez Jerez, con nuestros hijos Mario Simon Jiménez Winzel y Karen Nicole
18	Jiménez Winzel y que tantos mis hijos como la suscrita hemos sido víctimas de Violencia
19	Doméstica o Intrafamiliar y prueba de ellos son las valoraciones Médico Legal que nos realizara el
20	Instituto de Medicina Legal siendo estas:
21	Valoración Psicológica realizada por la Lic. María Concepción Carcache, en su calidad de
22	Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, que en fecha seis de octubre del año dos mil
23	nueve, bajo el No. 15917-09 a nombre de la suscrita en la que se concluye lo siguiente:
24	➤ La alteración cumple con criterios de Daño Psíquico Grave.
25	➤ Por detectar altos niveles de riesgo en peligrosidad en violencia y miedo intenso detectado,
26	sugiero brindar medidas de protección y seguridad lo más pronto posible para evitar
27	consecuencias negativas irreversibles en la evaluada.
28	Valoración Psicológica realizada por la Lic. Ana Luisa Pineda Rocha, en su calidad de
29	Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, quien en fecha seis de octubre del año dos mil
30	nueve, realizo el Informe Pericial Psicológica No. 15919-09 a nombre de mi hijo Mario



Simón Jiménez Wízel, en el que se concluye lo siguiente:

- Episodio Ansioso.
- Daño Psíquico Leve.

Siendo este un elemento suficiente que su autoridad deberá tomar en cuenta a la hora de tomar una decisión la cual debe ser acorde a lo establecido al Código de la Niñez y la Adolescencia velando por el interés superior de mis hijos.

PETITUM

Le solicito a usted que gire oficio al Instituto de Medicina Legal a fin de que estos le informen a su autoridad la verdad de mi dicho en lo que hace a las pericias antes referidas.

ebo señalar que el señor **Mario Alberto Jiménez Jerez**, nunca me ha otorgado ayuda económica alguna para la manutención de mis menores hijos y en cuanto que no los he llevado al psicólogo debemos recordar que todo profesional cobra por sus servicios y la suscrita no ha tenido dinero para pagar y asumir dichas consultas psicológicas pues con lo poco que gano en mi trabajo me da para el sustento de la comida de mis menores hijos.

En cuanto a mi situación legal en el país, esta se encuentra en trámites en la Dirección de Migración y Extranjería.- **En cuanto al ofrecimiento de Pensión Alimenticia propuesta por el**

demandado de C\$3,000.00 mensuales por los dos niños es RIDÍCULA por tanto la **inscrita se opone**, ya que son dos hijos los cuales tenemos que mantener en cuanto a salud,

educación, vivienda, recreación y alimentación y eso significaría un monto de C\$1,500.00 por cada niño, lo que es equivalente a C\$ 71.00 córdobas diarios, divididos entre tres tiempos de

comida, equivalen a C\$23.00 córdobas cada tiempo de comida para cada uno de mis hijos, lo que es imposible para que alcancen un excelente desarrollo físico y mental, pues además de la

alimentación tengo que garantizarles un techo digno, educación y todo lo que contempla el Interés Superior del Niño, niña y adolescente. Recordemos que la Responsabilidad es compartida, el

cinuenta por ciento para cada uno de los padres. Motivo por el cual **Solicito a su autoridad** **decrete los ALIMENTOS PROVISIONALES** y que los mismos me sean consignados en el

Juzgado a su digno cargo.

Tengo señalado lugar para notificaciones.- Catatrina, diez de febrero del dos mil diez.-

[Signature]

KAREN WIZEL ESCOBAR

[Signature]

1	sentado por la señora Karen Wízel Escobar quien se identifica con pasapor-
2	te No, 335648 a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diez de
3	Febrero del dos mil diez. Adjunta copias de ley.-
4	<i>apare</i>
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	